



De la competencia de los tribunales colegiados de circuito

Germán Eduardo Baltazar Robles
Secretario de Tribunal de Circuito

A. ANTECEDENTES

El séptimo párrafo del artículo 94 Constitucional¹ establece lo siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

Con fundamento en dicho precepto constitucional, nuestro máximo tribunal ha expedido los acuerdos generales 6/1999 y 1/2000, mediante los cuales establece los criterios y procedimientos para el envío de expedientes, cuya competencia legal corresponde originalmente a la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999.

El acuerdo general 6/1999 establece lo siguiente:²

PRIMERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo ante la Suprema Corte de Justicia, que sean de su competencia originaria, el Pleno no obstante que, conforme al mismo, proceda remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismos o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de publicación de este acuerdo, que sean competencia de la Suprema Corte, las Salas conocerán de los de su competencia originaria y de los de la del Pleno en que sea innecesaria la intervención de éste; siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de este acuerdo.

TERCERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad especificada en el punto primero, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los siguientes:

I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreesido en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobre-

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, p. 931.

seyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá, aplicándola.

II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.

III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el punto primero de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Aseguramiento o embargo de bienes;
- B) Identificación administrativa del procesado;
- C) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- D) Reconocimiento de inocencia.

2. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Funcionamiento de giros mercantiles;
- B) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles;
- C) Procedimiento administrativo de ejecución;
- D) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

- E) Práctica de una visita domiciliaria;
 - F) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
 - G) Determinación y cobro del impuesto predial;
 - H) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas;
 - I) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje;
 - J) Multas y arrestos administrativos;
 - K) Leyes locales de aplicación en el ámbito municipal;
 - L) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
 - M) Fianzas.
3. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:
- A) Arrendamiento inmobiliario;
 - B) Juicio ejecutivo mercantil;
 - C) Aplicación de cualquier medio de apremio;
 - D) Procedimiento de ejecución de sentencia;
 - E) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
 - F) Juicio hipotecario;
 - G) Arrendamiento financiero; y
 - H) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.
4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:
- A) Procedimiento de ejecución de laudo;
 - B) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
 - C) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.
- IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

CUARTO. La remisión de expedientes del Pleno a las Salas y de éstas a aquél, se sujetará a las reglas previstas en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio siguiente.

QUINTO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión se enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al que se encuentre en turno y, en su caso, al especializado en la materia del juicio, o al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión.

II. Los conflictos de competencia se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior.

SEXTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de devolución de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

SÉPTIMO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere este acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas.

OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, de oficio o por alegato de parte interesada, considere que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones. Por tal motivo, los autos a que se refiere el punto séptimo serán irrecurribles.

NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les remitan asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos informarán a la Suprema Corte, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

DÉCIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado que arroje la aplicación de este acuerdo, detallando el concepto que dio fundamento a la remisión de los asuntos.”

Por su parte, el acuerdo general 1/2000 dispone que:³

“**PRIMERO.** Los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su trámite y resolución, los recursos de revisión cuya competencia originaria corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el Acuerdo 6/1999, que faculta legalmente a dichos Tribunales Colegiados para emitir el fallo respectivo, como en los casos siguientes: a) cuando se hubiese decretado el sobreesimiento; b) cuando se reclame un reglamento federal o local (independientemente del sentido del fallo); c) en los que exista jurisprudencia sobre el tema debatido; y d) aquellos cuya materia esencial de fondo se encuentre comprendida en el catálogo de temas contenido en el propio Acuerdo 6/1999.

³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo XI, enero de 2000, p. 1067.

SEGUNDO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado por la Corte en aplicación del Acuerdo 6/1999, detallando el concepto que motivó el proveído de asunción de competencia, conforme al cuadro anexo.

TERCERO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima de oficio o por alegato de parte interesada, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el Acuerdo 6/1999, o considera que existen razones fundadas para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo las razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto segundo de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso como al tercero perjudicado, en su caso.

CUARTO. Al recibir los Tribunales Colegiados de Circuito un conflicto competencial que les corresponda conocer conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo 6/1999, lo conservarán para su trámite y resolución, procediendo conforme a lo previsto en el punto segundo de este acuerdo y notificarán a las partes en forma personal la radicación del asunto.

QUINTO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado que arroje la aplicación de este acuerdo.

La misma oficina remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal en cumplimiento a lo establecido en el punto segundo del presente acuerdo.”

Lo anterior ocasiona que sean ahora los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conozcan de diversos asuntos que originalmente correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resulta necesario determinar la naturaleza de los acuerdos generales que establecen dicha remisión y, sobre todo, la naturaleza de la competencia que ejercen al respecto los Tribunales Colegiados, así como de las resoluciones que dicten al conocer de tales expedientes.

B. LA COMPETENCIA

La competencia de un órgano público es el conjunto de facultades que el sistema jurídico le otorga para conocer de un determinado tipo de asuntos o problemas; su origen se encuentra en la necesidad de distribuir las cargas de trabajo para lograr atender todas o la mayor parte de las necesidades sociales.

Los órganos jurisdiccionales se encargan de resolver las controversias concretas entre personas (de carácter privado o público), mediante la aplicación imparcial de las normas jurídicas en resoluciones que alcanzan, por regla general, el carácter de cosa juzgada.

Dado el enorme número de conflictos que se suscitan en la sociedad y que requieren ser solucionados por los tribunales, éstos han ido evolucionando hacia la especialización, tanto territorial (un tribunal sólo conoce de los asuntos generados dentro de una extensión espacial determinada); por grado (los tribunales inferiores conocen de los problemas desde su inicio y dictan una resolución que puede ser revisada por los tribunales superiores); por materia (hay tribunales que conocen sólo determinadas materias, como penal, civil, administrativo, laboral, constitucional, etc.); las normas que definen la especialización de los tribunales; es decir, los tipos de asuntos de que deben conocer atendiendo al territorio, materia, grado, etc., determinan la competencia de los diferentes tribunales.

En nuestro sistema jurídico, la competencia tiene origen legal, atendiendo al principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les facultan; sin embargo, si una ley en sentido formal lo prevé, es posible que normas de jerarquía inferior como los regla-

mentos, las circulares y los acuerdos, precisen o desarrollen los principios que regulan las competencias de los tribunales.

Así, por ejemplo, respecto a la competencia territorial de los tribunales federales, en un principio se determinó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se establecía la división del territorio nacional en circuitos y distritos; ahora, tal división se efectúa mediante acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal.

Volviendo a los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados, es claro que constituyen normas que regulan la competencia, pero surgen diversas cuestiones; así, por ejemplo, cabe preguntarse si la competencia de los Tribunales Colegiados es nueva y distinta a la de la Suprema Corte o se trata de la misma facultad y, por ello, aquéllos actúan sólo como representantes de ésta.

C. LA COMPETENCIA ORIGINAL DE LA SUPREMA CORTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecida su competencia en diversas leyes en sentido formal,⁴ en donde se le faculta para conocer de asuntos que pueden clasificarse, entre otros criterios, como sigue:

1. **Jurisdicción constitucional.** Comprende los procedimientos y juicios relativos a la determinación de la constitucionalidad de los actos y leyes de los demás órganos del Estado, como el juicio de amparo (en revisión o desde la primera instancia cuando ejerce la facultad de atracción), la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.
2. **Jurisdicción ordinaria.** En estos casos la Suprema Corte actúa como un tribunal normal; esto es, sin ejercer directamente sus facultades de análisis de la constitucionalidad de los actos públicos, como ocurre, por ejemplo, al resolver problemas de com-

⁴ La Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, etc.

petencia o conocer de la apelación en juicios federales donde la Federación sea parte.

El artículo 94 Constitucional no establece distinción alguna respecto al tipo de asuntos que la Suprema Corte puede enviar a los Tribunales Colegiados, pues aunque en principio se refiere a aquéllos en que exista jurisprudencia, inmediatamente establece que también podrá remitir todos los que determine para una “*mejor impartición de justicia*”, lo que implica que los Tribunales Colegiados deberán conocer ahora, en términos de los acuerdos generales citados, tanto de asuntos de jurisdicción constitucional como de jurisdicción ordinaria.⁵

D. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En términos del acuerdo general 6/1999, los Tribunales Colegiados conocerán de los asuntos en que la Suprema Corte haya sentado jurisprudencia sobre el tema, así como aquéllos en los que el tema de fondo sea cualquiera de los previstos en el catálogo previsto en el propio acuerdo, en el que se incluyen, por ejemplo, los amparos en revisión cuando se haya dictado sobreseimiento (jurisdicción constitucional) y los conflictos competenciales en materia laboral (jurisdicción ordinaria).

Ahora bien, antes de la emisión de los acuerdos generales que comentamos, los Tribunales Colegiados carecían de facultades para conocer de dichos asuntos, por lo que tal expedición constituye un acto de creación de competencia y no puede considerarse que los Tribunales Colegiados ejerzan las mismas facultades de la Suprema Corte; por ello, tampoco puede decirse que los Tribunales Colegiados actúen en representación del máximo tribunal al conocer y resolver de

⁵ Sin embargo, respecto de la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte sólo ha determinado la remisión de ciertos tipos de asuntos en materia de amparo, conservando todos los casos relacionados con controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aunque es posible que, en el futuro, algunos expedientes de estos tipos sean también remitidos a los Tribunales Colegiados, una vez que se desarrolle un cuerpo suficiente de jurisprudencia relativa.

los asuntos que ésta les remita, sino que actúan en ejercicio de facultades propias, con libertad y plenitud de jurisdicción.⁶

Podría decirse que la Suprema Corte delega parte de sus facultades en los Tribunales Colegiados; sin embargo, ello no desvirtúa el que estos últimos actúan en ejercicio de facultades que no existían antes de la expedición de los acuerdos generales, de tal forma que las autoridades que emitan las resoluciones serán los Tribunales Colegiados; al caso resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷

“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS. Si el acto reclamado es dictado por una autoridad en uso de las facultades que le fueron delegadas por quien originariamente tiene la atribución de emitirlo, debe tenerse como autoridad responsable en el juicio de amparo a la autoridad que directamente emitió el acto, pues al hacerlo en uso de facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación.”

E. CONFLICTO DE NORMAS: ACUERDOS GENERALES Y LEYES ORDINARIAS

Como ya apuntamos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia está prevista principalmente en diversas leyes, como la de Amparo y la Federal del Trabajo; en la primera, por ejemplo, se establece que nuestro máximo tribunal conocerá de la revisión de las sentencias de los jueces de distrito cuando subsista el problema de interpretar directamente un texto constitucional o de inconstitucionalidad de leyes federales; en la segunda, se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los conflictos competenciales que se susciten

⁶ En el acuerdo general 6/1999 se establece expresamente que los Tribunales Colegiados resolverán *en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, agosto de 1999, p. 225.

entre tribunales laborales y de otra naturaleza, como podría ser, por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación.

Al expedirse los acuerdos generales en que se establece la remisión de asuntos como los citados a los Tribunales Colegiados de Circuito, surge un conflicto de normas, puesto que, por un lado, existe una ley en sentido formal que establece que corresponde a la Suprema Corte conocer del expediente y, por otro, según el acuerdo general el conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito.

La primera solución apuntaría a sostener la superioridad jerárquica de la ley ordinaria sobre un acuerdo emitido por un órgano que no es el Poder Legislativo y que debe regirse por las leyes expedidas por este último; sin embargo, debemos recordar que el fundamento de los acuerdos generales que comentamos es directamente el artículo 94 Constitucional y, por ello, la solución debe plantearse en sentido inverso: si bien es cierto que el Poder Legislativo, a través de las leyes ordinarias, puede establecer la competencia de los demás órganos del Estado, a excepción de la prevista expresamente en la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por previsión constitucional expresa, puede modificar el sistema competencial legal y determinar la remisión de ciertos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.⁸

F. IMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL CONOCER Y RESOLVER DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA ORIGINAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez precisado que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos que comentamos, ejercen facultades propias, que no existían antes de la expedición de los acuerdos generales pre-

⁸ Nótese que ello es posible sólo porque el propio texto constitucional, que es superior a las leyes que emite el Congreso de la Unión, autoriza a la Suprema Corte de Justicia a expedir los acuerdos generales citados y efectuar la remisión que apuntamos.

vistos en el artículo 94 Constitucional, es necesario determinar si sus resoluciones al respecto pueden ser impugnadas o no.

Para ello es necesario examinar por separado los casos de jurisdicción constitucional (amparo) y jurisdicción ordinaria.

1. Amparo

Respecto al juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en revisión en donde no sea necesaria la intervención de nuestro máximo tribunal por cualquier motivo; así pues, las determinaciones que tomen los Tribunales Colegiados no podrán ser impugnadas, al no existir recurso contra lo resuelto en revisión.

En estos casos, la inimpugnabilidad de la resolución no deriva de la naturaleza del tribunal que resuelve, sino de las características de la determinación en sí misma considerada dentro del sistema de medios de impugnación del juicio de amparo.

2. Jurisdicción ordinaria

En estos casos es necesario separar las diversas materias a que se refiere el acuerdo general; sin embargo, podemos apuntar desde ahora que las resoluciones que los Tribunales Colegiados dicten en los asuntos de jurisdicción ordinaria pueden, por principio de cuentas, ser impugnados mediante el juicio de amparo.

En efecto, tratándose de jurisdicción ordinaria, la única razón por la que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son impugnables mediante el juicio de garantías es la naturaleza del tribunal que las emite; sin embargo, cuando esos mismos asuntos son conocidos y resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, la causal de improcedencia del juicio de amparo desaparece, pues los citados tribunales no son el máximo tribunal del país, además de que tampoco puede invocarse la causal de improcedencia que impide impugnar en amparo resoluciones dictadas en ese mismo tipo de juicios.

porque como ya apuntamos, la jurisdicción ordinaria comprende asuntos distintos al juicio de garantías.⁹

Pongamos por ejemplo la materia laboral; el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

“705. Las competencias se decidirán:

I. [...]

II. [...]

III. Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- b) Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje;
- c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas;
- d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.”

Ahora los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán tales cuestiones, por lo que sus resoluciones serán idénticas, en cuanto al fondo, a las que emiten otro tipo de autoridades al resolver cuestiones de competencia y, en consecuencia, serán impugnables mediante el juicio de amparo, sea como violación procesal en la vía directa, por regla general, o bien por la vía indirecta en casos en que puedan causar una violación irreparable, aplicando la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/97, cuyo texto es como sigue:¹⁰

⁹ Ello no significa que otras causales de improcedencia se puedan resultar aplicables, como por ejemplo, que no se trate de actos que causen una afectación irreparable.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, p. 93.

“COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 24/92, visible en la página 11 del Tomo 56 correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con el rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.», sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se debe entender que son de «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, mas no cuando afectan derechos adjetivos. Por tanto, en aplicación de esa jurisprudencia debe considerarse que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues no se traduce en infracción de derechos sustantivos sino en violación de derechos adjetivos, que sólo produce efectos formales o intraprocesales, toda vez que la cuestión competencial se limita a determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, para cuya resolución ha de aplicarse el mismo ordenamiento, esto es, la Ley Federal del Trabajo por cualquiera de las dos Juntas. En cambio, cuando la aceptación de la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen como la que se da entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación o el Contencioso Administrativo de alguna entidad federativa, en donde lógicamente, la aplicación primordial sería de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación o de la Ley Orgánica del Contencioso Administrativo de la entidad federativa que corresponda, el amparo debe ser indirecto.”

G. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE JURISDICCIÓN ORDINARIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Establecida la procedencia genérica del juicio de amparo contra las resoluciones de jurisdicción ordinaria de los Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario determinar a quién correspondería conocer del juicio de garantías.

Para ello es necesario determinar si las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen actos que tengan ejecución de imposible reparación para efectos del juicio de amparo, caso en que procederá la vía indirecta, o bien se trata de actos dentro de juicio que sólo puedan constituir una posible violación de procedimiento, reclamable en la vía directa cuando se impugne la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Si se está en este último caso, es claro que la competencia se surtirá en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito, si bien deberá ser uno diverso a aquél que haya dictado la resolución de competencia original de la Suprema Corte.

Un problema más difícil surge en caso de que se considere que la resolución debe impugnarse mediante el amparo indirecto, pues entonces la competencia para conocer del juicio de garantías se surtirá en favor de un juez de distrito, que por principio de cuentas deberá ejercer jurisdicción sobre el mismo territorio que el Tribunal Colegiado que haya emitido la determinación reclamada, por lo que se presentará el inconveniente de que el juez de Distrito será inferior jerárquico de la autoridad responsable.

Dicho problema podría solucionarse en varias formas diferentes.

Primera; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción y conociera del juicio de amparo en vez del juez de Distrito; el inconveniente de esta solución radica en que el asunto

regresaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien por la vía del juicio de amparo, sumándose a la carga de trabajo del máximo tribunal que es precisamente lo que la reforma al artículo 94 Constitucional pretendió evitar.

Segunda; que conozca del juicio de amparo el juez de Distrito más cercano que se encuentre fuera de la jurisdicción del Tribunal Colegiado que hubiera emitido la resolución que se reclame; este mecanismo era el que operaba hace tiempo cuando se promovía amparo indirecto contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito y presenta el inconveniente de que hace más difícil el acceso a la jurisdicción para los particulares, al desplazar el lugar de tramitación del juicio de garantías.

Tercera; que conozca del juicio de amparo indirecto el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano al que haya dictado la resolución reclamada; esta es la solución adoptada actualmente en la Ley de Amparo respecto del juicio de garantías promovido contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, por lo que se aplicarían por analogía las reglas previstas para este último caso.¹¹

Cuarta; que se reforme la Ley de Amparo para incluir como causal de improcedencia el caso en que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen actos de jurisdicción ordinaria en cumplimiento a los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previstos en el artículo 94 Constitucional; quizás esta sea la solución más adecuada a la intención de la reforma constitucional; esto es, trasladar a los Tribunales Colegiados de Circuito las facultades que originalmente corresponden a la Suprema Corte de Justicia en asuntos de jurisdicción ordinaria, conservando el carácter terminal de la resolución respectiva, aunque variaría el fundamento de ese carácter terminal, pues

¹¹ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone al respecto, lo siguiente:— *“Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:— 1. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado [...]”*

antes derivaba de la naturaleza del tribunal que dictaba la **determinación** y ahora derivaría de la naturaleza de la resolución misma.

No obstante lo anterior, consideramos que la mejor solución sería la tercera; es decir, que el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano al que hubiera emitido la resolución, conociera del juicio de amparo, dado que de esa forma se mantendría el control de constitucionalidad sobre las resoluciones que, por su importancia, se asignaron originalmente a nuestro máximo tribunal, las cuales, sólo por las excesivas cargas de trabajo, han llegado a ser del conocimiento de tribunales inferiores.